



Universidad  
Carlos III de Madrid

 - **Archivo**

Repositorio Institucional



Valenzuela Garach, Javier. La mediación en la contratación de seguros. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 1909-1927. ISBN 978-84-89315-79-2. <http://hdl.handle.net/10016/20993>

Obra completa disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/20763>



Este documento se puede utilizar bajo los términos de la licencia Creative Commons [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/)

# LA MEDIACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

JAVIER VALENZUELA GARACH\*

## Resumen

El Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 2014 regula la mediación en la contratación de seguros desde una perspectiva parcial, abordando únicamente la actividad derivada de los contratos de mediación, ya sea en la modalidad de agencia ya sea en la de correduría de seguros. Dedicamos este trabajo al estudio, también, del aspecto subjetivo de tal actividad, el de los protagonistas de la mediación en seguros privados. Junto a su régimen general, aplicable tanto a la agencia como a la correduría, nos centramos en la especificidad de cada modalidad, tomando en consideración asimismo no sólo la relación contractual que les une a la entidad aseguradora (y en el caso del corredor, también al cliente) sino también la especialidad del agente de seguros con naturaleza crediticia (el operador de banca-seguros). Referencia destacada merece la doble posibilidad de vinculación contractual del agente de seguros (y del operador de banca-seguros) con una o varias entidades de seguros, con el calificativo añadido de exclusivo o vinculado, respectivamente.

## Contenido

1. Los mediadores de seguros privados. – 1.1. La mediación en el ámbito de la distribución de seguros: el elemento subjetivo. – 1.2. Ámbito objetivo de la actuación de los mediadores de seguros. – 1.3. Obligaciones generales de los mediadores de seguros. – 2. Modalidades de la mediación en seguros. – 2.1. Los agentes de seguros. – 2.1.1. Su relación contractual con la entidad aseguradora. – 2.1.2. Sus principales notas caracterizadoras. – 2.2. Los operadores de banca-seguros. – 2.2.1. Naturaleza jurídica de la figura. – 2.2.2. Relación entre el operador de banca-seguros y la entidad aseguradora. – 2.3. Los corredores de seguros. – 2.3.1. Naturaleza jurídica de la figura y su relación con la entidad aseguradora y con sus clientes. – 2.3.2. Obligaciones específicas del corredor de seguros. – 2.3.3. Requisitos para actuar como corredor de seguros. – 2.4. Otras personas intervinientes en el sector de la mediación.

---

\* Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Granada.

## 1. LOS MEDIADORES DE SEGUROS PRIVADOS

### 1.1. La mediación en el ámbito de la distribución de seguros: el elemento subjetivo

Son diversas las vías que pueden utilizar las entidades aseguradoras para distribuir sus productos<sup>1</sup>: a) Por medio de los tradicionales canales asegurativos (venta directa)<sup>2</sup>, ya sea en las dependencias de las propias entidades aseguradoras o de otras entidades aseguradoras diferentes, ya sea por contratación a distancia (teléfono o medios telemáticos), ya sea a través de alguna de las entidades integrantes de sus grupos consolidables. b) A través de mediadores de seguros (corredores de seguros y agentes de seguros, conocidos estos últimos como «operadores de banca-seguros» cuando se trate de entidades de crédito). c) Mediante diversos canales de distribución tanto de entidades de crédito intervinientes en la condición de tomadoras del seguro por cuenta ajena<sup>3</sup>, como de otras entidades financieras no bancarias, grandes almacenes, etc. Vamos a ocuparnos en este trabajo de la actividad de todas aquellas entidades dedicadas a colaborar profesionalmente en la distribución de los seguros, con distintos tipos de vinculación con las aseguradoras para las que prestan sus servicios; obviamente, en esta sede la distribución realizada por los propios canales asegurativos no parece plantear problemas de interés.

La actividad mediadora en el ámbito del seguro queda en la actualidad exhaustivamente regulada por la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (en adelante LMSRP), que representa la adaptación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2002/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la mediación en seguros, con el fin de conseguir el mercado único de seguros que permitiera a los mediadores de seguros desarrollar su actividad libremente en los distintos estados integrantes de la Unión Europea.

Necesario en el presente estudio es no dejar de lado la previsión del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 30 de mayo de 2014, en torno a la mediación en la contratación de seguros, a la que dedica el Capítulo IV del Título VIII del Libro Quinto; esta normativa proyectada se ocupa igualmente de los dos tipos de mediación en la contratación de seguros, la derivada de un contrato de agencia y la

---

<sup>1</sup> Respecto a la creciente exigencia de nuevas alternativas por parte del consumidor de seguros comunitario *vid.*, entre otros, con una visión general, PREGEL, G., SUÑOL, R. y NUENO, P., *Instrumentos financieros al servicio de la empresa*, Deusto, Bilbao, 1989, pp. 183 y ss.; SÁNCHEZ SANTOS, J.M., “Estructura del mercado y competencia en la distribución de seguros: una perspectiva económica”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 29 y ss., en concreto p. 34; y VEIGA COPO, A.B., *Tratado del Contrato de Seguro*, t. I, 3.<sup>a</sup> ed., Civitas, Navarra, 2014, p. 239.

<sup>2</sup> Necesariamente este es el canal a través del cual deberán distribuirse los productos asegurativos en el caso de las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable, únicas facultadas para distribuir sus propios productos [*ex art. 5.2.b) LMSRP*].

<sup>3</sup> Incluyendo aquellos casos en que los productos asegurativos sean colocados por los bancos entre sus clientes fuera de su propia sede (a través, p. ej., de sus empleados y agentes); *vid.* ROPPO, V., “Offerta fuori sede, mediante la rete dei promotori finanziari di una banca, del servizio di amministrazione fiduciaria statica prestato da altra società”, *Contratto e Impresa*, núm. 2, 1997, pp. 428 y ss., en concreto p. 432.

originada por el de correduría de seguros, respecto a los cuales se limita a ofrecer una definición en sus arts. 584-1 y 584-5, respectivamente.

Protagonistas, pues, de esta actividad intermediadora en el ámbito asegurativo son los mediadores, que son las personas físicas o jurídicas (art. 7.1 LMSRP) que, a cambio de una retribución, inicien o realicen cualquiera de las actividades calificadas como mediación de seguros o reaseguros [*vid.* arts. 2.2.a) y 34 LMSRP]<sup>4</sup>, siempre que estén inscritas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos; Registro al que deberán acceder igualmente, en el caso de mediadores personas jurídicas, sus administradores y directores que respondan de las actividades de mediación (art. 52.1 LMSRP).

Sin embargo, no son considerados mediadores de seguros los empleados de las entidades aseguradoras en cuanto promuevan la celebración de contratos de seguro a favor de su empresa, ya sea en sus propias oficinas, ya sea mediante contratos a distancia (art. 4.2 LMSRP), al tratarse de actividades realizadas por aquéllos en el marco de la relación laboral que les une, entendiéndose –por tanto– como contratos realizados por la propia entidad aseguradora. Tampoco podrán actuar como mediadores, incluso ni a través de personas interpuestas, las personas que sufran alguna prohibición para el ejercicio del comercio ni las que se encuentren unidas a las entidades aseguradoras por vínculos de dependencia o subordinación especial (art. 5.1).

## 1.2. **Ámbito objetivo de la actuación de los mediadores de seguros**

Por actividad de mediación de seguros ha de entenderse la intermediación entre los asegurados y tomadores de seguros o reaseguros y las entidades aseguradoras o reaseguradoras, en concreto «la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos» (art. 2.1 LMSRP)<sup>5</sup>. Prevé, del mismo modo, dicho precepto la aplicación de la LMSRP «en aquello que les sea de aplicación» y pese a no ser realizadas por mediadores de seguros, a las actividades mercantiles que consistan en la distribución de seguros por vías diferentes a los propios mediadores de seguros, a las que nos hemos referido en las primeras líneas del trabajo: sería el caso de las entidades de crédito (operadores de banca-seguros), las grandes superficies comerciales, la distribución directa por parte de las mismas entidades aseguradoras o de entidades aseguradoras diferentes (art. 4.1 LMSRP), así como las agencias de suscripción, concibiéndose la actuación de éstas como si se tratase de la propia entidad aseguradora (dis. adic. 3.ª LMSRP).

---

<sup>4</sup> A propósito de las diferencias entre los corredores de seguros y de reaseguros puede consultarse la completa exposición de GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., “La mediación en el reaseguro privado: Aspectos institucionales (I)”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.ª R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 521 y ss., especialmente pp. 550 y ss.

<sup>5</sup> Definición a la que habría de añadirse la nota de la retribución de la actividad de mediación, a la que alude el art. 2.2.a) LMSRP, tal como expone BATALLER GRAU, J., “La Ley de ¿mediación? de seguros y reaseguros privados: su ámbito de aplicación”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), Civitas, Navarra, 2007, pp. 111 y ss., en concreto p. 114.

Deja, sin embargo, el art. 3.1 LMSRP al margen de la consideración de mediación en seguros privados, actividades como la intervención de una entidad como abridora en la distribución de riesgos entre entidades aseguradoras en el caso de coaseguro, las actividades propias de la mediación a las que alude el citado art. 2.1 LMSRP realizadas por una entidad aseguradora o un dependiente suyo, así como el suministro de información de forma accesoria a cualquier otra actividad profesional cuando su objetivo no sea la prestación de ayuda al cliente en la celebración de un contrato de seguro<sup>6</sup>.

Por otra parte, hay determinadas actividades, aun siendo propias de las entidades mediadoras de seguros y gozando de tal naturaleza, cuya realización queda prohibida a los mediadores (art. 5.2 LMSRP): entre otras, la asunción, directa o indirecta, de la cobertura de cualquier clase de riesgo o de la totalidad o una parte de los siniestros cubiertos por el seguro, no admitiéndose pacto en contrario (al tratarse de la actividad principal de las entidades aseguradoras); el desarrollo de cualquier actividad de mediación por cuenta de las sociedades, mutuas y cooperativas a prima variable; la imposición de la celebración de un contrato de seguro de forma directa o indirecta; o la celebración de contratos de seguro en nombre de sus clientes sin su previo consentimiento.

### 1.3. Obligaciones generales de los mediadores de seguros

Prevé nuestra normativa un buen número de obligaciones comunes a los dos tipos de mediadores, sin perjuicio de las específicas de cada figura en las que nos detendremos en epígrafes posteriores; se echa en falta –no obstante– una agrupación de tales deberes de los mediadores de seguros en un Capítulo inicial de la LMSRP (donde podemos destacar, a tales efectos, en solitario al art. 6), pues ello hubiese evitado ciertas remisiones, reiteraciones y un notable desorden en el tratamiento de los mismos<sup>7</sup>. Las sintetizamos en las siguientes:

- a) Obligación de prestar una información veraz y suficiente, clara, precisa y de fácil comprensión para el cliente [art. 43.1.b) LMSRP]<sup>8</sup>, en cumplimiento de su actividad asesora y de promoción, oferta y suscripción de contratos de seguros,

---

<sup>6</sup> Actividades que han recibido en la doctrina económica la denominación de «*back office*»; al respecto *vid.* VARELA-CANDAMIO, L. y FAÍÑA MEDÍN, A., “Posibilidades de distribución del ahorro de los contribuyentes en los contratos de seguro: Especial referencia a la tributación de las actividades de los mediadores de seguros”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 59 y ss., en especial p. 86.

<sup>7</sup> En tal sentido *vid.* BATALLER GRAU, J., “La incesante reforma del Derecho del Seguro: ¿último acto?”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), Civitas, Navarra, 2007, pp. 69 y ss., en concreto p. 78.

<sup>8</sup> No será, en cambio, obligatorio ofrecer esta información en el caso de mediación en la cobertura de un gran riesgo, ni para los mediadores de seguros ni para los corredores de reaseguros (art. 42.6). Sobre las diferentes modalidades de transmisión de dicha información *vid.* PEÑAS MOYANO, M.<sup>a</sup> J., “Las obligaciones de informar de los intermediarios del seguro: Propuesta desde Europa”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 259 y ss., en concreto pp. 265 y 266.

con carácter previo a su celebración (art. 42.1 LMSRP)<sup>9</sup>; igual obligación rige en caso de modificación o prórroga del contrato que conlleve alteraciones respecto a la información inicial (art. 42.3). Sin duda que la incorrecta información facilitada por los mediadores motivará el nacimiento de un derecho del cliente a formular la reclamación correspondiente por los perjuicios sufridos<sup>10</sup>.

b) Obligación del mediador de actuar como depositario de las sumas dinerarias recibidas tanto de las entidades aseguradoras (al satisfacer las indemnizaciones o el reembolso de las primas a los asegurados) cuanto de sus clientes (al abonar las primas de los seguros en los que actúen como tomadores).

c) Publicidad e inscripción. Deberá hacerse constar en toda la publicidad y documentación mercantil empleada por los mediadores, sea o no en papel, los términos exigidos por la propia Ley según el tipo de mediador, así como el número de inscripción en el Registro especial administrativo al que necesariamente habrán de acceder.

d) Obligación de protección de la clientela de los servicios de mediación de seguros. Las entidades aseguradoras atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones de los clientes a resultas de la actuación de sus agentes de seguros y sus operadores de banca-seguros, mediante sus departamentos y servicios de atención al cliente y de conformidad a lo dispuesto en la propia LMSRP y en la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros (art. 44.2); por su parte, los corredores de seguros (ya sean personas físicas o jurídicas) y los mediadores de seguros domiciliados en otros estados del Espacio Económico Europeo que actúen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, cuentan con un doble vía para atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes (art. 44.3)<sup>11</sup>: a través de su departamento o servicio de atención al cliente, pudiendo incluso contratar con una persona o entidad ajena (o externa) a su propia organización el desarrollo de las funciones propias de dicho departamento o servicio; o encomendando la resolución de

---

<sup>9</sup> Información que ha de ser relativa a los siguientes aspectos: identidad y dirección del mediador; registro en el que se haya inscrito y los medio de comprobación de este dato; en su caso, la posesión de una participación directa o indirecta superior al 10 % en el capital social o en los derechos de voto de una entidad aseguradora; en su caso, la posesión por parte de una entidad aseguradora o de una empresa matriz de la misma de una participación (directa o indirecta) superior al 10 % en el capital social o los derechos de voto del mediador de seguros; los procedimientos que ofrezcan a los consumidores y demás interesados la posibilidad de presentar quejas y reclamaciones contra los mediadores de seguros y de reaseguros (art. 44), así como los de resolución extrajudicial de aquéllas (arts. 45 y 46); o el tratamiento de sus datos de carácter personal.

<sup>10</sup> Al respecto *vid.* CUÑAT EDO, V., “Las líneas rectoras de la reforma”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), Civitas, Navarra, 2007, pp. 85 y ss., en concreto p. 107; y LATORRE CHINER, N., “Los deberes de información y asesoramiento del mediador de seguros”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), Civitas, Navarra, 2007, pp. 221 y ss., en particular pp. 237-239.

<sup>11</sup> Cuyo régimen jurídico está contenido en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre Departamentos y Servicios de Atención al Cliente y el Defensor del Cliente de las Entidades Financieras (BOE núm. 72, de 24 de marzo).

aquéllas a un defensor del cliente de servicios de mediación de seguros (art. 45), que habrá de ser un experto independiente o entidad de reconocido prestigio.

## **2. MODALIDADES DE LA MEDIACIÓN EN SEGUROS**

En la categoría de mediadores de seguros incluye el art. 7.1 LMSRP a los agentes de seguros (exclusivos o vinculados a varios aseguradores) y a los corredores de seguros, reservando a cada uno de ellos el art. 7.2 las denominaciones «agente de seguros exclusivo», «agente de seguros vinculado» y «corredor de seguros», respectivamente; de forma excepcional, cuando el agente de seguros tenga naturaleza jurídica de entidad de crédito o de sociedad filial de ella, se le reservará -según la modalidad de su vinculación- la denominación de «operador de banca-seguros exclusivo» o la de «operador de banca-seguros vinculado».

No podrá actuar ningún mediador de seguros de forma simultánea bajo dos de las citadas modalidades; ello no impide, sin embargo, que cualquiera de ellos pueda cambiar su condición, si reúne los requisitos exigidos legalmente, a otra figura de mediación de seguros, modificando su inscripción en el Registro administrativo especial previsto por el art. 52 LMSRP (art. 7.1 *in fine*).

### **2.1. Los agentes de seguros**

#### **2.1.1. Su relación contractual con la entidad aseguradora**

El art. 9.1 LMSRP los define como aquellas personas (físicas o jurídicas) que, por sí solas o apoyadas por auxiliares externos (art. 10.4), y como consecuencia de la relación contractual de agencia que les une con una (exclusivos) o varias entidades aseguradoras (vinculados) y de la consiguiente inscripción de tal condición en el Registro administrativo especial, asuman el compromiso de realizar la actividad indicada en el art. 2.1 (la intermediación entre los asegurados y tomadores de seguros o reaseguros y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privada). Una especialidad de los agentes está representada por los operadores de banca-seguros, a los que dedicaremos un epígrafe posterior por su peculiar naturaleza (2.2.).

Con un contenido similar, se centra con un mayor detalle en la actividad de mediación a realizar por el agente de seguros el art. 584-1 del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, al señalar que aquélla habrá de consistir en la presentación, propuesta o realización de trámites previos a la celebración de un contrato de seguro (en cuanto simple mediador), en la celebración de los mismos (a modo de comisionista), así como en la genérica asistencia en la gestión y ejecución de los contratos, cuando concurra el siniestro. Llama la atención la omisión de cualquier referencia a la posibilidad de celebrar contratos con varias entidades aseguradoras de forma simultánea (para los agentes vinculados), lo cual no va a impedir su existencia junto a los agentes exclusivos.

No ofrece, sin embargo, la LMSRP de forma expresa un concepto de la actividad de agencia de seguros, pudiendo ser suplido este vacío recurriendo al artículo 10.3 del propio texto legal, relativo al carácter supletorio de las normas generales aplicables al contrato de agencia en el sector de los seguros<sup>12</sup>, o sea, la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia, cuyo art. 1 define el contrato de agencia; tal acto jurídico, documentado por escrito y con naturaleza mercantil (art. 10.2), es el que viene finalmente a otorgar la condición de agente de seguros a quien lo celebre con la entidad aseguradora (art. 10.1). Será aplicable el régimen general de los agentes de seguros (Título II, Capítulo I, Sección 2.ª, Subsección 1.ª LMSRP) en aquellas materias en que no haya previsión específica al respecto en la propia LMSRP para cada uno de los dos tipos de agentes de seguros, los exclusivos y los vinculados (*vid.* arts. 13.1 *in fine* y 21.1).

El carácter retribuido del contrato de agencia de seguros conlleva la necesidad de hacer constar en el propio contrato la comisión o cualquier otro tipo de retribución que haya de abonar la entidad aseguradora al agente por su intermediación en la distribución de seguros, tanto durante el contrato como una vez extinguido éste, cuando hubiese derecho a aquélla (art. 11.2).

Por otra parte, circunstancias como la extinción del contrato de agencia de seguros o la modificación de la posición mediadora a favor de otro agente, habrán de ser comunicadas por la entidad aseguradora a los diferentes tomadores de cuantos contratos de seguro en cuya celebración hubiese intervenido dicho agente, pudiendo ser el propio agente de seguros cesante quien llevase a cabo tal comunicación (art. 11.3).

### 2.1.2. Sus principales notas caracterizadoras

Pasemos a exponer las principales notas caracterizadoras y diferenciadoras de los dos tipos de agentes de seguros:

- Concepto e inscripción registral. Son agentes exclusivos aquellos que mantienen una relación contractual con una sola entidad aseguradora (art. 13.1 LMSRP) y que deben ser inscritos no sólo en el Registro administrativo previsto por el art. 52 LMSRP, sino también en el Registro de agentes de seguros exclusivos de la entidad aseguradora (art. 15.1, de conformidad con el art. 13.2 del mismo texto legal). Por su parte, el art. 20 concibe a los agentes vinculados como aquellas personas físicas o jurídicas que, tras celebrar un contrato de agencia de seguros con diversas entidades aseguradoras y ser inscritas en el Registro administrativo especial del art. 52 LMSRP, se comprometen frente a éstas a desarrollar –de igual modo que los exclusivos– una actividad de mediación de seguros prevista por el art. 2.1; en la inscripción habrá de especificarse para qué entidades aseguradoras podrá realizar la actividad de mediación de seguros tal agente (art. 21.4).

---

<sup>12</sup> *Vid.* al respecto las consideraciones realizadas por GONZÁLEZ CASTILLA, F., “El agente de seguros y el operador de banca-seguros”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), Civitas, Navarra, 2007, pp. 135 y ss., en especial pp. 150-153.

- Régimen de actuación. La actuación en exclusiva de un agente de seguros para una entidad aseguradora encuentra una excepción en el caso de contratación de ramos de seguros, cobertura de riesgos o contratos ajenos a la actividad habitual de la entidad aseguradora, que podrá autorizar por escrito a su agente exclusivo la celebración de otro contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora que trabaje esos otros productos asegurativos (art. 14.1); será innecesaria tal autorización de existir un convenio escrito entre varias entidades aseguradoras para la utilización conjunta, total o parcial, de sus redes de distribución (art. 14.2). Para que el agente de seguros exclusivo pueda actuar como agente vinculado de otras entidades aseguradoras, habrá de contar con el consentimiento de la primera entidad aseguradora con la que hubiese contratado en exclusiva; ahora bien, de no tratarse de un agente inicialmente exclusivo, será suficiente con hacer constar en cada contrato de agencia que vaya celebrando su condición de agente vinculado previamente con otras entidades aseguradoras (art. 21.2).
- Tras la vigente LMSRP, se suprime el anteriormente denominado diploma de «Mediador de Seguros Titulado», sustituido para los agentes de seguros vinculados por la acreditación de una formación previa, a través de la superación de un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados [letra g) del apart. VI Preámbulo y art. 39.1 LMSRP]<sup>13</sup>. Asimismo, las propias entidades aseguradoras habrán de diseñar los programas de formación continua dirigidos a mejorar la preparación de los agentes de seguros exclusivos y de sus posibles auxiliares externos (art. 16.1).
- Obligación de proporcionar cierta información a los clientes, al margen de la mínima que –en su condición de mediadores de seguros- han de prestar de forma general, en la fase previa a la celebración del contrato, según hemos visto *supra*. Mientras que el agente de seguros exclusivo ha de informar a sus clientes sobre las circunstancias de la única vinculación contractual de mediación que mantiene con una entidad aseguradora, el agente vinculado deberá informar a aquéllos sobre la inexistencia de una vinculación contractual exclusiva con una o varias entidades aseguradoras [art. 42.2.a) LMSRP].
- Publicidad y documentación mercantil. En toda actividad de mediación de seguros privados protagonizada por los agentes exclusivos, su documentación y publicidad habrá de incluir alguna de las dos siguientes expresiones: «agente de seguros

---

<sup>13</sup> Cuyo contenido y régimen se encuentra en el artículo 39 de tal Ley (dis. adic. 5.ª LMSRP). Con anterioridad a la actual LMSRP, la LMSP [art. 31.1 y 4, en relación con art. 16.1.c)] exigía la obtención del diploma de «Mediador de Seguros Titulado» por parte de las personas físicas, así como la superación de pruebas selectivas y cursos de formación para la obtención del citado diploma (dis. trans. 4.ª); tal diploma venía a sustituir y convalidar el anterior título de «Agente y Corredor de Seguros», produciéndose su incorporación, salvo renuncia expresa, a los nuevos Colegios de Mediadores de Seguros Titulados (dis. adic. 2.ª y dis. trans. 5.ª LMSP). Sobre el nuevo régimen de colegiación voluntaria e inscripción en un registro público en la LMSP, a diferencia de la anterior legislación, *vid.* IGLESIAS PRADA, J.L., “Las entidades bancarias y la distribución del seguro (Algunas reflexiones sobre la nueva disciplina de la mediación en Seguros)”, *RES*, núm. 72, 1992, pp. 11 y ss., en concreto p. 35 (en especial su nota 53).

exclusivo», si es persona física, o «agencia de seguros exclusiva», si es persona jurídica. A continuación se habrá de indicar la razón social de la entidad aseguradora por cuenta de la que medien, ya sea como consecuencia de un contrato de agencia, ya sea en virtud de un contrato entre diversas entidades aseguradoras para distribuir productos mediante la cesión de sus redes comercializadoras; finalmente, se incluirá en la documentación el número de inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros (art. 17.1). De forma paralela, los agentes de seguros vinculados utilizarán, según el caso, las expresiones «agente de seguros vinculado» o «sociedad de agencia de seguros vinculada», con la excepción de los operadores de banca-seguros, como tendremos ocasión de ver más adelante, debiendo incluirse asimismo una referencia a su inscripción en el Registro administrativo especial del art. 52 LMSRP; adicionalmente, respecto a la exigencias de los agentes exclusivos, habrá de hacerse referencia a la circunstancia de disponer de la capacidad financiera exigida, a la contratación de un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera y a la identidad de las entidades aseguradoras por cuya cuenta actúen (art. 22), debiendo todo ello ser acompañado de una memoria [art. 21.3.d)]<sup>14</sup>.

- Responsabilidad derivada de su actuación. En el ejercicio de una actividad de mediación de seguros privados por parte de un agente de seguros exclusivo o de alguno de sus auxiliares externos, la responsabilidad civil profesional y la resultante de las infracciones de la normativa serán asumidas por las entidades aseguradoras por cuya cuenta actúen; y ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el propio agente de seguros en el marco de su actuación (art. 18). En el caso de los agentes vinculados, tal responsabilidad ha de ser asumida por la entidad aseguradora con la que hubiesen entablado un vínculo contractual, acreditado por aquéllos con anterioridad a dicha contratación; en caso contrario, quedaría obligado el agente a suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera que cubriera una posible actuación negligente en el ejercicio de su profesión en el territorio del Espacio Económico Europeo [art. 21.3.h)]. Frente a la Administración, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, por las infracciones cometidas en el desarrollo de sus funciones, serán directamente responsables tales agentes vinculados, las sociedades de agencia de seguros vinculadas, las personas integrantes del órgano de dirección y administración de estas últimas, debiendo

---

<sup>14</sup> Cuyo completo contenido ha de ir referido a las entidades aseguradoras para las que actúan y ramos de seguro en los que intermedien; ámbito territorial de ejercicio de sus funciones; instrumentos destinados a la resolución de los conflictos originados por quejas y reclamaciones de la clientela; así como, de manera expresa, al programa de formación que los propios agentes han de poner a disposición de los integrantes del órgano de dirección responsable de la mediación de seguros en las sociedades de agencia de seguros vinculadas, así como de sus empleados y auxiliares externos; esta documentación estará disponible para la DGSFP, con facultad para solicitar las modificaciones de dicho programa que estime necesarias. Asimismo, tal Dirección General será la encargada de diseñar los principios básicos generales que deban regir los programas de formación de los agentes de seguros, en lo relativo a su contenido, organización y ejecución [art. 21.3.e)].

responder asimismo de la actuación de los auxiliares externos que colaboren con aquéllos (art. 23).

- Incompatibilidades. Ninguno de estos agentes podrán ejercer de forma simultánea las actividades propias de otro tipo de mediador de seguros, ni podrá actuar como auxiliar externo (arts. 19 y 24.1). Tampoco podrán las personas integrantes del órgano de dirección responsable de la mediación de seguros en las agencias de seguros vinculadas desarrollar simultáneamente las funciones de agentes de seguros exclusivos, ni la de corredores de seguros ni la de auxiliares externos de ambos, ni tampoco ostentar cargos de dirección o administración en sociedades de agencia de seguros exclusivas o en entidades de correduría de seguros [*vid.* arts. 21.3.f) y 24.2].

## 2.2. Los operadores de banca-seguros

### 2.2.1. Naturaleza jurídica de la figura

Recogiendo una realidad plenamente consolidada en el mercado asegurador español, el apartado III del Preámbulo y el art. 25 LMSRP contemplan expresamente la posibilidad de que las entidades de crédito, a través de sus redes de distribución, medien en la distribución del seguro<sup>15</sup>, dando lugar a la aparición de la figura denominada «operadores de banca-seguros»<sup>16</sup>. Pese al contrato de agencia que le vincula con la entidad aseguradora, nada dice sobre esta figura el art. 584-1 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 30 de mayo de 2014, lo cual no obsta a que deba seguir siendo considerada una modalidad del agente de seguros.

---

<sup>15</sup> Tras la hoy derogada LMSP de 1992, se admitía que las entidades bancarias pudieran llevar a cabo, bien directamente o bien por medio de sociedades constituidas al efecto, la actividad mediadora propia de un agente de seguros, siempre y cuando dicha función quedase previamente incluida dentro de su objeto social. El art. 6.1 LMSP definía a los agentes de seguros como «las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una entidad aseguradora, se comprometen frente a ésta a realizar...» alguna de las siguientes actividades: 1) La mediación entre los tomadores del seguro y los asegurados, por un lado, y los aseguradores autorizados para ejercer la actividad aseguradora privada, por otro lado. 2) La actividad de promoción y asesoramiento con el fin de preparar la formalización de los contratos de seguro y la posterior asistencia ofrecida bien al tomador del seguro, bien al asegurado, bien al beneficiario del mismo (art. 2.1 LMSP). En cambio, con anterioridad a la LMSP, pese a la plena admisión de las personas jurídicas como mediadoras de seguros, se exigía la constitución de sociedades que contasen con el ejercicio de la actividad de agencia de seguros (o, en su caso, la correduría de seguros o de reaseguros) como objeto social exclusivo: así podía deducirse, en concreto, del texto de la disposición adicional 3.ª.f) de la también derogada LOSEP de 1984.

<sup>16</sup> Sobre el habitual recurso a las entidades bancarias por parte de las aseguradoras, con el fin de acercarse a sus clientes, *vid.* FILIPPI, E., “Bancos y Seguros”, *RES*, núm. 65, 1991, pp. 73 y ss., en concreto p. 82; GAVERBI, D., “Le assicurazioni dell'attività bancaria”, en AA.VV., *Profili di concorrenza e di integrazione fra attività bancaria e attività assicurativa*, NIGRO, A. y VOLPE PUTZOLU, G. (dirs.), Giuffrè, Milán, 1985, pp. 71 y ss., en especial pp. 83-88; ROPPO, V., “Sportelli bancari, reti di collocamento di prodotti finanziari e altri canali "alternativi" nella distribuzione assicurativa. Profili giuridici”, *BBTC*, vol. VI, 1992, pp. 787 y ss., especialmente pp. 791-793; y VALENZUELA GARACH, F., “Actividad bancaria y actividad aseguradora: algunos aspectos de integración y competencia”, *RDBB*, núm. 40, 1990, pp. 853 y ss., en concreto pp. 867-868.

Pueden ostentar, pues, la condición de operador de banca-seguros tanto las entidades de crédito como otras sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas<sup>17</sup>, que ejerzan la actividad de mediación de seguros como agentes de seguros -a cuyo régimen jurídico quedarán sometidos (*vid.* art. 25.1 *in fine*)- empleando sus propias redes de distribución, previa la celebración de un contrato de agencia de seguros (*ex* art. 10.1 LMSRP) con una (operador de banca-seguros exclusivo) o varias entidades aseguradoras (operador de banca-seguros vinculado) y su inscripción en el Registro administrativo especial previsto por el art. 25.1); tienen prohibido, eso sí, compatibilizar tales redes de distribución de las entidades de crédito dicha función con la de auxiliar de otros mediadores de seguros (art. 25.4). Asimismo, no cabe la posibilidad de que varios operadores de banca-seguros utilicen la red de distribución de una misma entidad crediticia, exclusiva ésta por tanto de cada operador, admitiéndose -al contrario- que un operador de banca-seguros cuente con varias redes de distribución, correspondientes a diferentes entidades de crédito<sup>18</sup>.

En caso de que el operador ostente la condición de entidad crediticia, no le afectará la exigencia del art. 21.3.a) LMSRP para los agentes de seguros vinculados de que los estatutos recojan la posible realización de actividades de mediación de seguros. De tratarse de una sociedad mercantil controlada o participada por una entidad de crédito, el objeto social sí que debe incluir expresamente la posibilidad de realizar la actividad de agencia de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado [art. 25.2.a)]. Junto a ello, si el operador de banca-seguros gozase de la naturaleza de vinculado, la memoria que -conforme al art. 21.3.d) y en su condición de agente- haya de presentar, deberá añadir a las menciones exigidas por aquél, una referencia a la red o redes de las entidades de crédito mediante las cuales se va a llevar a cabo la mediación de los seguros [art. 25.2.d)].

En cualquier caso, el operador de banca-seguros habrá de designar un órgano de dirección que responda de la actividad de mediación de seguros; deberá constar, asimismo, que al menos la mitad de sus miembros y la totalidad de las personas que ocupen la dirección técnica o puesto asimilado, hayan superado un curso de formación o prueba de aptitud en temas financieros y de seguros privados conforme a lo dispuesto por la DGSFP [art. 25.2.b) y c)], impartido por las propias entidades crediticias que actúen como operadores de banca-seguros.

## 2.2.2. Relación entre el operador de banca-seguros y la entidad aseguradora

En cuanto modalidad del contrato de agencia de seguros, no ofrece dudas la naturaleza de agencia de la relación contractual que une al operador de banca-seguros con la/s entidad/es aseguradora/s, conforme ha quedado expuesto en el epígrafe 2.1.1. y destaca de forma expresa el art. 25.1 LMSRP.

---

<sup>17</sup> Sobre esta vía de entrada de las entidades de crédito en el mercado del seguro *vid.* VARGAS VASSEROT, C., “La contratación de seguro a través de la banca”, *RES*, núm. 148, 2011, pp. 711 y ss., en especial pp. 715 y 716.

<sup>18</sup> *Vid.* CUÑAT, *op. cit.*, p. 103.

Una vez apuntado lo anterior, se ha de hacer constar que cuando la relación de agencia se entable entre la entidad aseguradora y una sociedad mercantil controlada o participada por una entidad de crédito o un grupo de entidades de crédito, habrá de formalizarse bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto sería la cesión de la red de distribución de cada entidad crediticia al operador de banca-seguros para que medie en la comercialización de los productos asegurativos; tal vínculo contractual confiere a cada entidad de crédito la obligación de facilitar a las personas integrantes de dicha red la formación que sea necesaria para desarrollar su función de mediación de seguros (art. 25.1, 2.º párrafo)<sup>19</sup>.

Diferente de la actividad de estos operadores crediticios sería, sin embargo, la intervención de las entidades de crédito como simples tomadoras de seguros por cuenta de sus clientes. Pese a que en ambos casos la actuación de la entidad crediticia se producirá por cuenta ajena, el banco tomador lo hará en su propio nombre (art. 246 C.Co. sobre la representación indirecta)<sup>20</sup>, mientras que el operador de banca-seguros, cuando concluya operaciones de seguro por cuenta ajena (y no sólo las promueva), actuará en todo caso en nombre ajeno (de la entidad aseguradora con la que celebró un contrato de agencia); por tanto, crearán los operadores de banca-seguros la apariencia de prolongación de la actividad de la entidad aseguradora ante los tomadores o los asegurados, al actuar afectos a aquélla y –además– en su nombre (*vid.* párrafo 5.º Preámbulo y art. 12.1 LMSRP<sup>21</sup>).

Por último, hemos de señalar que en el ámbito de cumplimiento de uno de los deberes propios de los agentes de seguros, los operadores de banca-seguros, además de informar a sus clientes sobre la existencia de relaciones contractuales de mediación de seguros con una (exclusivos) o con varias entidades aseguradoras (vinculados), habrán de comunicar a sus clientes que todo el asesoramiento proporcionado se dirige a la contratación de un seguro y no de cualquier otro producto que pueda ofrecer la entidad de crédito en su condición de operador de banca-seguros [art. 42.2.a) y b)].

---

<sup>19</sup> *Vid.* al respecto ALONSO SOTO, R., “La nueva Regulación de los mediadores de seguros”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 71, 2007, pp. 35 y ss., en especial p. 44; ELGUERO Y MERINO, J.M.<sup>a</sup>, *El agente de seguros y su Responsabilidad Civil*, Ed. Fundación Mapfre, Madrid, 2012, p. 80; y CASADO GARCÍA, R., *Análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Ed. Fundación Mapfre, Madrid, 2007, p. 151.

<sup>20</sup> Destaca en este sentido DÍAZ LLAVONA, C. (“Los operadores de bancaseguros en España”, *RES*, núm. 148, 2011, pp. 735 y ss., en concreto p. 742) esta modalidad de distribución de seguros, no tratándose de una estricta mediación; *vid.* igualmente BLASCO, I. / AZPEITIA, F., “Reordenación del sector bancaseguros en España”, *Cuadernos de Información Económica*, núm. 233, 2013, pp. 39 y ss., en especial p. 44.

<sup>21</sup> Tal precepto reza así: «Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora».

## 2.3. Los corredores de seguros

### 2.3.1. Naturaleza jurídica de la figura y su relación con la entidad aseguradora y con sus clientes

De igual modo que los agentes de seguros, tampoco son definidos los corredores de seguros en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 2014, cuyo art. 584-5 (Sección 2.ª, Capítulo IV, Título VIII, Libro Quinto) aborda de forma exclusiva el contrato de correduría de seguros. De conformidad a tal precepto, pueden ejercer la actividad de corredor de seguros las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad de mediación de seguros privados (art. 2.1 LMSRP) sin estar vinculadas contractualmente con las entidades aseguradoras, ofreciendo asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes busquen cubrir los riesgos a los que estén expuestas sus personas, patrimonios, intereses o responsabilidades (art. 26.1 LMSRP)<sup>22</sup>.

Son dos las relaciones surgidas a resultas de la intervención de un corredor de seguros: la que mantiene con la entidad aseguradora, a la que –conforme prevé el citado art. 584-5 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil– no quedará afectada; y la que le ha de vincular con su cliente necesitado de cobertura. Y a ambas se refiere expresamente dicho precepto.

a) La relación jurídica que une a los corredores de seguros con las entidades aseguradoras va a quedar sujeta a lo acordado por ambos en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, sin dejar de reconocer la independencia del corredor (art. 29.1 LMSRP); es decir, la desafeción del corredor respecto al asegurador no ha de suponer inexistencia de vínculo contractual alguno entre ambos. En contraprestación a su actividad de mediación de seguros, el corredor ha de recibir de la entidad aseguradora una retribución, necesariamente bajo la modalidad de comisión (art. 29.2, párrafos 2.º y 4.º); en este sentido, la actividad prestada por el corredor de seguros habrá de consistir en la «presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro» (ex art. 584-5 Anteproyecto).

---

<sup>22</sup> Señala el art. 26.1 *in fine* que tal asesoramiento será el realizado en el cumplimiento de la obligación del corredor de seguros de realizar un análisis objetivo conforme a lo dispuesto en el art. 42.4 LMSRP, o sea, sobre la base de un estudio de «un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente». Ofrece asimismo el art. 42.4 dos presunciones sobre la existencia de análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro: cuando el corredor de seguros haya analizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras operantes en los riesgos que pretendan asegurarse; y cuando el corredor de seguros haya diseñado de forma específica el seguro solicitado y lo haya negociado con un mínimo de tres entidades aseguradoras que actúen en el mercado en el sector de los riesgos que pretenden cubrirse con el fin de ofrecerlo en exclusiva a su cliente en consideración a sus características o necesidades, dentro del criterio profesional del corredor de seguros.

b) En cambio, la relación entre los corredores de seguros y sus clientes se regirá, salvo pacto libre expreso, por la normativa del contrato de comisión mercantil, contenida en los arts. 244 y ss. C.Co. (art. 29.2, párrafo 1.º LMSRP). Y dicho pacto expreso constituirá el supuesto más habitual, presentándose en la práctica la aplicación supletoria de la normativa de la comisión como una solución legal poco ajustada a la auténtica naturaleza de la relación entre el corredor de seguros y sus clientes, que responde más al contrato de corretaje, pese a su carácter atípico: no hay duda de que el corredor de seguros interviene de forma bien diferente a la del comisionista, no atendiendo a encargos concretos de sus clientes sino planteando a su cliente las distintas alternativas de seguros posibles y asesorando sobre la más conveniente a cada caso concreto, siendo este último quien finalmente resulte ser el contratante directo del seguro<sup>23</sup>. Por ello, junto a la independencia del corredor en su actuación frente al asegurador (muy diferente a su relación de dependencia con el tomador del seguro), no puede obviarse tampoco su inestabilidad, limitándose a realizar el acercamiento entre la compañía de seguros y los potenciales clientes, exclusivamente cuando reciban dicho concreto encargo (a diferencia de la función, necesariamente estable, del agente de seguros)<sup>24</sup>.

Corredor de seguros y cliente pueden acordar por escrito la inclusión de honorarios profesionales, facturados directamente al cliente dentro de la retribución del corredor; en este caso se habrá de expedir, junto al recibo de prima a pagar por el tomador -emitido por la entidad aseguradora- una factura independiente por aquellas cantidades. En caso de que, además de tales honorarios, una parte de la retribución del corredor de seguros se abone con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá especificarse en el recibo de prima el importe de dicha retribución y el nombre del corredor a quien haya de pagarse (art. 29.2, párrafo 3.º)<sup>25</sup>. No obstante, también en este aspecto parece quedar lejos este contrato del de comisión, en cuanto que la no celebración del contrato de seguro en el que hubiese mediado el corredor de seguros no genera –salvo pacto expreso en contrario- obligación de pago de cantidad alguna.

---

<sup>23</sup> Vid. en este sentido ISERN SALVAT, M.ª R., “La intervención de los mediadores en la contratación del seguro”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.ª R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 207 y ss., en especial p. 225; PÉREZ GARRIGUES, M., “El corredor de seguros”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), Civitas, Navarra, 2007, pp. 195 y ss., concretamente pp. 211-213; y QUINTÁNS EIRAS, M.ª R., “La protección del asegurado en la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados”, en WESTLAW - ARANZADI, <http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/search/run>, (consultada por última vez el 4 de julio de 2014), pp. 7-10.

<sup>24</sup> Sobre la diferencia entre ambos mediadores de seguros por su permanencia o estabilidad *vid.*, en la doctrina italiana, BIN, M., “Agente di assicurazione”, *Contratto e impresa*, 1987, pp. 946-952. También *vid.* PUYALTO FRANCO, M.ª J., “Algunas consideraciones sobre la relación jurídica entre corredores y entidades aseguradoras a propósito de la nueva Ley de Mediación”, *RES*, núm. 138, 2009, pp. 235 y ss., en concreto pp. 244 y 245.

<sup>25</sup> Vid. SIERRA NOGUERO, E., “La remuneración del mediador de seguros en la Propuesta de nueva Directiva de mediación en los seguros”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.ª R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 291 y ss., en especial p. 300.

### 2.3.2. Obligaciones específicas del corredor de seguros

Llegados a este punto, conviene insistir en el ejercicio de la actividad de los corredores de seguros con total libertad e independencia respecto a las entidades aseguradoras, sin necesidad de entablar ningún tipo de vínculo representativo con ellas. Una manifestación evidente de tal independencia la encontramos en que en principio, el corredor de seguros no está obligado a entregar al tomador del seguro el recibo de la prima emitido por la entidad aseguradora, pero en caso de que así lo hiciese, el pago del importe de la misma al corredor realizado por parte del tomador se entenderá realizado a la entidad aseguradora (art. 26.4); para ello parece necesario que la entidad aseguradora habilite al corredor para que desarrolle todas las gestiones y actividades tendentes al cobro de los recibos de primas<sup>26</sup>.

Y es esa misma independencia del corredor de seguros la que –en gran medida– determina que, junto a la obligación general de información propia de todo mediador (arts. 6 y 42.1 LMSRP), se vea afectado por una mayor rigurosidad y exhaustividad en el suministro de ésta que la exigida a los agentes de seguros; veamos algunas de sus manifestaciones:

- Debe facilitar al interesado la información precisa acerca de las condiciones del contrato de seguro que –a juicio del corredor– resulta más conveniente y adecuado a las concretas necesidades del cliente, de acuerdo a su criterio profesional y mediante una información veraz y suficiente; ello conlleva el control del corredor sobre la concurrencia en la póliza del seguro de los requisitos precisos para que produzca plenos efectos (art. 26.2 LMSRP)<sup>27</sup>.
- Durante toda la vigencia del contrato de seguro en cuya celebración hayan intervenido mantienen un deber de seguir informando al tomador, al asegurado y al beneficiario acerca de las distintas cláusulas de la póliza, además de asesorar y asistir al cliente en caso de siniestro (art. 26.3).
- La obligación del corredor de informar a la DGSFP (que deberá autorizar las operaciones) recaerá también sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas físicas o jurídicas<sup>28</sup> o de un régimen de participaciones

---

<sup>26</sup> En tal sentido *vid.* PUYALTO FRANCO, M.<sup>a</sup> J., “Las relaciones jurídicas entre corredores de seguros y entidades aseguradoras: entre la realidad y la utopía”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 331 y ss., en concreto p. 340.

<sup>27</sup> Considera MUÑOZ PAREDES, J. M.<sup>a</sup> (*Los corredores de seguros*, 2.<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Navarra, 2012, p. 98) que no impide la normativa española a los corredores de seguros mantener vínculos contractuales con las entidades aseguradoras, pero de entablarlos se varía el asesoramiento imparcial al que se obligan; *vid.* igualmente LÓPEZ BUSTABAD, I.J., “Las obligaciones *ex lege* del corredor de seguros frente al futuro tomador. Referencia a la responsabilidad civil profesional”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 353 y ss., en concreto pp. 361 y 362.

<sup>28</sup> Según el art. 8.1 Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE núm. 267, de 5 de noviembre), al que se remite el art. 28.3 LMSRP, se entenderá por vínculo estrecho «toda relación entre dos o más personas físicas o jurídicas si están unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control», concibiéndose la participación como la posesión, directa o indirecta, del 20 % ó más de los derechos de voto o del capital de una sociedad de correduría de seguros, y el vínculo de control como el

significativas<sup>29</sup>, por medio de una transmisión de acciones o participaciones [vid. art. 27.1.a) *in fine*, en relación con art. 28.1 LMSRP]<sup>30</sup>.

- El corredor de seguros deberá informar previamente por escrito a la clientela si su actuación en determinados productos asegurativos se produce bajo la dirección de otro corredor de seguros que responda de forma absoluta de la actividad desplegada por aquél (art. 33.2).
- También con carácter previo a la celebración del contrato, el corredor de seguros debe informar a sus clientes de su función de facilitar un asesoramiento ajustado a la obligación de realizar un análisis objetivo prevista por el art. 42.4 [vid. art. 42.2.c)]<sup>31</sup>.

Por otra parte, los corredores de seguros, en cuanto mediadores de seguros, habrán de incluir de forma destacada en su documentación y publicidad mercantil los siguientes elementos (art. 33.1 y 3):

- a) Las expresiones «corredor de seguros» o «correduría de seguros», según tenga el carácter de persona física o jurídica, respectivamente.
- b) Una referencia a su inscripción en el Registro administrativo especial del art. 52 LMSRP, a la circunstancia de disponer de la capacidad financiera exigida y a la contratación de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera que pudiera cubrir una posible actuación negligente en el ejercicio de su profesión en el territorio del Espacio Económico Europeo [art. 27.1.e)].
- c) La presencia en el consejo de administración de las sociedades de correduría de seguros de personas que soporten alguna de las causas de incompatibilidad de personas físicas para ejercer la actividad como corredores de seguros incluidas en el art. 31.2; cuando en el capital social de tales sociedades de correduría exista una participación significativa de entidades aseguradoras o reaseguradoras o de agentes de seguros; así como cuando la sociedad de correduría sea miembro, por sí misma o a través de un representante, del consejo de administración de una entidad

existente entre una sociedad dominante y una dominada en todos los supuestos recogidos en el art. 42.1 y 2 C.Co.

<sup>29</sup> El art. 28.3 LMSRP se remite al art. 22 LOSSP para determinar cuándo se entiende que existe participación significativa en una sociedad de correduría de seguros: cuando tal participación alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 % del capital social o de los derechos de voto o cuando, sin llegar a dicho porcentaje, permita ejercer una influencia notable en la gestión de la sociedad de correduría de seguros. Sobre la superposición de los conceptos de vínculo estrecho y participación significativa *vid.* RAMÍREZ OTERO, L.C., “Los grupos de sociedades en el corretaje de seguros”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 93 y ss., en concreto p. 101.

<sup>30</sup> Quedan, no obstante, prohibidos los vínculos estrechos o las participaciones significativas en las sociedades de correduría de seguros a las personas físicas o jurídicas que se encuentren suspendidas o separadas de sus funciones de dirección de entidades aseguradoras, de sociedades de mediación de seguros o de corredores de seguros (art. 28.2 LMSRP).

<sup>31</sup> Sobre el superior nivel del asesoramiento que ha de prestar el corredor al tomador del seguro frente al que debe el agente de seguros *vid.* BATALLER GRAU, J. y SEGUÍ-MAS, E., “La distribución como factor determinante en la protección del asegurado”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 119 y ss., en especial p. 132; *vid.* también GIRGADO PERANDONES, P., “Obligaciones de información del mediador de seguros”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.<sup>a</sup> R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 231 y ss., en concreto pp. 236 y 237.

aseguradora o reaseguradora o tenga una participación significativa en su capital social.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los corredores de seguros frente a la Administración, sin perjuicio de la penal o de otra índole, por la infracción de normas sobre mediación de seguros privados cometida en el desarrollo de sus funciones, queda sometida a igual régimen jurídico que los agentes de seguros (art. 30 LMSRP).

### 2.3.3. Requisitos para actuar como corredor de seguros

Los requisitos para poder gozar de la condición de corredor de seguros habrán de ser acreditados mediante la documentación que debe acompañar a la solicitud de inscripción dirigida ante la DGSFP, sin perjuicio de su necesaria inscripción previa en el referido Registro especial del art. 52 LMSRP (art. 27); entre tales requisitos destacamos básicamente:

- La capacidad necesaria para ejercer la actividad de corredor de seguros. En caso de tratarse de una persona física, se le exige capacidad legal para el ejercicio del comercio (art. 4 C.Co.); si la actividad la ejerciese una persona jurídica, ésta habría de ser una sociedad mercantil o una cooperativa inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción en el Registro administrativo especial, debiendo los estatutos sociales incluir la posibilidad de realizar actividades de correduría de seguros [art. 27.1.a)]. Tanto las personas físicas que actúen como corredores de seguros como los administradores, las personas integrantes del órgano de dirección de las sociedades de correduría de seguros y todo el personal que intervenga directamente en la mediación de seguros, habrán de reunir la honorabilidad comercial y profesional prevista por el art. 10.1 LMSRP [art. 27.1.d)].
- Los conocimientos necesarios para ejercer como corredor de seguros habrán de ser acreditados, en el caso de personas físicas, a través de la superación de un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados, con los requisitos determinados por la DGSFP; tales conocimientos serán igualmente exigibles a las personas que, bajo la dirección del corredor de seguros o de forma independiente, tengan una participación directa en la mediación [*vid.* arts. 27.1.b), párrafo 1.º y 39.1]. Si se tratase de sociedades de correduría de seguros, al menos la mitad de los integrantes del órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, además de las personas que ejerzan la dirección técnica (o puesto similar), deberán acreditar estar en posesión de los mismos conocimientos y títulos exigidos a los corredores de seguros personas físicas [art. 27.1.b), párrafo 2.º]. Asimismo, al menos la mitad de los administradores de estas sociedades de correduría deberán contar con experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de su cargo de gestión [art. 27.1.c)].

- La presentación de un programa de actividades, respetuosas con su objeto social, con el contenido mínimo previsto por el art. 27.1.g)<sup>32</sup>.
- Cuentan los corredores de seguros con un régimen de incompatibilidades más amplio que el de los agentes. No podrán ejercer la actividad de correduría de seguros un amplio número de personas físicas, tales como quienes por razón de su cargo o profesión puedan ver limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo a los clientes acerca de las entidades aseguradoras con las que contratar y a los diferentes tipos de pólizas, coberturas y precios que presenten; los administradores, delegados, gerentes, directores, apoderados generales y empleados de entidades aseguradoras o reaseguradoras; los agentes de seguros, exclusivos o vinculados, así como los administradores, delegados, gerentes, directores, apoderados generales y empleados y auxiliares externos de agentes y sociedades de agencia de seguros, exclusivos o vinculados, de entidades de crédito y financieras y de operadores de banca-seguros. Igual régimen de incompatibilidades será aplicable a los delegados, gerentes, directores, apoderados generales y a los que lleven -bajo cualquier título- la dirección general y técnica de las sociedades de correduría de seguros [arts. 27.3.h), 31 y 32].

Por otra parte, cuando el corredor de seguros tenga la condición de persona jurídica, no podrá llevar a cabo otras concretas actividades de mediación de forma simultánea (art. 32.1): sería el caso de la de agencia de seguros (exclusiva o vinculada); la actividad aseguradora o reaseguradora; la de operadores de banca-seguros; y cualquiera otra actividad para cuyo ejercicio se exija un objeto social exclusivo.

#### **2.4. Otras personas intervinientes en el sector de la mediación**

Pese a no ser auténticos mediadores de seguros, una última mención en este trabajo ha de hacerse a la colaboración prestada a aquéllos por otros profesionales; nos referimos a las relaciones contractuales mercantiles entabladas entre los mediadores y los auxiliares externos que colaboren con ellos de forma independiente y por cuenta ajena en la distribución de los productos asegurativos (con apariencia de agente)<sup>33</sup>, realizando

---

<sup>32</sup> En concreto: ramos de seguro y clase de riesgos en que se pretenda mediar; los principios rectores y ámbito geográfico de actuación; la estructura organizativa, con una referencia a los sistemas de comercialización, así como a los medios materiales y personales existentes para cumplir dicho programa; los mecanismos dedicados a solucionar los conflictos por quejas y reclamaciones de los clientes; un plan que detalle, para los tres primeros ejercicios sociales, las previsiones de gastos (especificando los generales corrientes) e ingresos, así como sobre las primas de seguro en las que va a intermediar, justificando tales previsiones y la disponibilidad de medios y recursos adecuados para cumplirlas; y una exposición del programa de formación que se obliga a aplicar a los empleados y auxiliares externos que vayan a desempeñar funciones que impliquen una directa relación con los tomadores del seguro y los asegurados, siendo la DGSFP la encargada de establecer los principios básicos generales para la organización, contenido y ejecución de los programas.

<sup>33</sup> De tal forma lo califica BATALER GRAU, J., “El estatuto jurídico del mediador de seguros”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V. y BATALER GRAU, J. (dirs.), Civitas, Navarra, 2007, pp. 121 y ss., en concreto p. 130.

funciones tales como la captación de nuevos clientes o la simple tramitación administrativa de las actividades de mediación en seguros (art. 8.1), pero en ningún caso la colaboración en la gestión, ejecución o formalización de los contratos de seguro, incluso en caso de siniestro (art. 8.2), ni la función de asesoramiento (art. 8.4). No obstante, prevé el apartado 2.º del art. 8.1 LMSRP, modificado por la disposición final 12.ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la existencia de otra figura afin (los auxiliares-asesores), que sí podrán desarrollar funciones propias de los mediadores de seguros (en concreto, la asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro); en cualquier caso, se trata de colaboradores del mediador de seguros diferentes de los simples auxiliares de los empresarios, al que estarían vinculados por una relación laboral<sup>34</sup>.

Por tanto, los auxiliares externos ni son mediadores de seguros ni podrán asumir ninguna de las competencias que la propia LMSRP les reserva; sus datos personales de identidad así como la fecha de su alta y, en su caso, baja habrán de ser anotados en el libro registro que lleven los mediadores de seguros (art. 8.3); en ningún caso podrán actuar de forma simultánea los auxiliares externos como mediadores de seguros (art. 25.4)<sup>35</sup>.

Dentro de esta figura habría de incluirse la de los subagentes, que bajo la anterior normativa gozaban de un reconocimiento expreso (el art. 7.3 LMSP, pese a no reconocerles la condición de agentes de seguros, sí destacaba la afectación de las mismas incompatibilidades), actuando en ambos casos bajo la responsabilidad del mediador de seguros por cuenta del que trabajan [letra b) apart. VI Preámbulo LMSRP, en el que puede leerse: «Esta regulación obedece a un intento de aclarar la confusión generada en el mercado en los últimos años por la actuación desarrollada por los denominados subagentes y colaboradores previstos en la legislación que se deroga»].

---

<sup>34</sup> Vid. al respecto REGO LÓPEZ, A., “Las modificaciones en el régimen de los mediadores de seguros introducidas por la Ley de Economía Sostenible”, *RES*, núm. 148, 2011, pp. 783 y ss., en especial p. 788; sobre la naturaleza jurídica de la relación que entabla con el mediador de seguros vid. DÍAZ DE LA ROSA, A., “Los colaboradores de los mediadores de seguros”, *RES*, núm. 156, 2013, pp. 527 y ss., particularmente pp. 552-556; ÍD., “Los colaboradores de los agentes de seguros a través de sus sucesivas normas reguladoras”, en AA.VV., *Estudios sobre Mediación de Seguros Privados*, QUINTÁNS EIRAS, M.ª R. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 441 y ss., en especial p. 455.

<sup>35</sup> Vid. RUIZ ECHAURI, J. / HERNÁNDEZ BENITO, R., “El operador de banca-seguros en los Criterios de la Dirección general de Seguros y Fondos de Pensiones”, *RES*, núm. 148, 2011, pp. 757 y ss., en concreto pp. 764 y 765, de conformidad al Criterio de la DGSFP de 31 de julio de 2008.